Cha F. 16/8(2)

ORDENANZAS

MUNICIPALES

PARA EL BUEN GOBIERNO

Y

conservacion de la policia urbana

DE LA

VILLA DE GIJON.

4-1814-9-605

OVIEDO:
Imprenta de D. Benito Gonzalez y Compañía.
1844.

El Ilustre Ayuntamiento de Gijon en uso de las facultades que le concede la ley de 14 de julio de 1840, decretada por S. M. en 30 de diciembre de 1843, conformándose con el dictámen de la Comision de policía urbana, ha tenido á bien acordar las siguientes ordenanzas.

ORDENANZAS

MUNICIPALES PARA EL BUEN GOBIERNO

Y

CONSERVACION DE LA POLÍCIA URBANA

DE LA VILLA DE GIJON.

CAPITULO 1.º

DEL TRÁNSITO EN EL RECINTO DE LA VILLA, SUS PASEOS Y ARBOLADOS.

ARTICULO 1.º Siendo las plazuelas, calles y paseos una propiedad del público, no es lícito á los particulares hacer en cualquiera de estos sitios acopios de abonos y estiércoles, colocar pipas ó toneles, lanchas, cables, perchas y ánclas, juntar rozos y árgomas, depositar troncos, maderas, escombros y lastres, amontonar mezclas de cal y arena ú otros materiales qne impidan el tránsito al pasagero. Sin embargo, cuando se tratase de hacer alguna obra nueva, la Comision de policía urbana señalará el sitio en que hayan de

colocarse los materiales, así como tambien el tiempo en que deban de lebantarse los escombros, siendo de cuenta del dueño tenerlos alumbrados hasta la una de la noche.

Art. 2.º Asimismo se prohibe poner tinglados ó puestos ambulantes, sean para ventas de frutas ó comestibles, ó dulces y otras golosinas, si previamente no se obtuviere del Ayuntamiento la correspondiente licencia. No siendo en la plaza, y en cuanto lo permita el servicio de las tiendas allí establecidas, nunca se otorgará aquella para situarlos en las aceras, las cuales habrán de permanecer siempre libres y espeditas al tránsito de la gente de á pié.

Art. 3.º Con este motivo no es lícito á ningun particular poner macetas, tiestos ó cajones con tierra para flores en los antepechos de los balcones, ni colgar otra cosa de peso, ni construir fuera del nivél ó línea de las casas, bancos saledizos de mampostería ú otros estorvos que impidan el paso y ofrezcan riesgo al transeunte. Los que estuvieren construidos en calles de concurrencia, se quitarán desde luego previa la instruccion de un breve espediente.

Art. 4.º Se prohibe tambien que los vendedores de ropas ó muebles viejos, los evanistas, carpinteros, zapateros y cualesquiera otros artistas ocupen las aceras con efectos de sus oficios y tráficos, y que los mozos cargados ó caballerías transiten y los carros rueden por ellas.

Art. 5.º Para su mayor franqueza, y con el fin de evitar en adelante los riesgos que de con-

tinuo se ofrecen á los pasageros, no es permitido colocar en el suelo bajo ó terreno de las casas, puerta, ventana ó vidriera que ábra en direccion á la calle: las que se encuentren de esta manera se reformarán en el término de cuatro meses desde que principiase á regir esta ordenanza.

Art. 6.º Solo en el caso de edificar, reparar, ó retejar alguna casa en la parte que cae á la calle, es un deber del dueño pener cuerdas ú otras señales que impidan el paso por su inmediacion. Si así no lo hiciere, á mas de ser considerado como infractor de esta ordenanza, será responsable de los daños que se causaren al transeunte.

Art. 7.º En las calles, plazas, paseos y sus márgenes, los arrieros ó conductores de carruages no darán suelta á sus ganados, ni los pararán ó detendrán sino por el tiempo que á juicio prudente se estime indispensable para cargar ó descargar; procurando aun en este caso, hacerlo de modo que no ocupen las aceras con los efectos que hubieren porteado ó fueren á portear, ni impidan, ó lo menos posible, el tránsito, y sin amarrar á las rejas, puertas ó ventanas del suelo bajo de los edificios sus ganados, ni darles de comer. Con este objeto únicamente podrán dar suelta en la parte no arbolada del Humedal y Begoña dentro de la fortificacion.

Art. 8.º Los carruages, caballerías y ganados serán conducidos por el centro de las calles, y al encontrarse los que van y los que vienen,

marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho, á no ser que tuviesen que tomar una boca calle ó hubieren llegado al frente del punto á que se dirigieren á cargar ó descargar, y una y otro se encontraren situados en la direccion opuesta, en cuyo caso podrán separarse del órden establecido, bien que dando siempre lugar, especialmente en las calles estrechas, á que pasen antes los carruages ó recuas que sigan la ruta ordinaria.

Art. 9.º A fin de evitar todo acontecimiento azaroso en el tránsito, si se condugesen dos ó mas caballerías á pelo ó cargadas, se llevarán reatadas; y si fueren reses, uncidas al yugo, ó amarradas con soga ó cuerda.

Art. 10. Los carreteros siempre irán á pié delante de su ganado; y tanto en la villa como en el espacio que media desde la capital del concejo al rio Piles, S. Nicolás, Cruz de Ceares, union del camino carbonero de Sama con el de Contrueces, Pumarin, la Braña y puente de piedra de Nataoyo, cuidarán que los carros no canten, ni chirríen.

Art 11. Asi en la villa como en el radio expresado, á nadie es permitido correr á escape, ni conducir de este modo los carruages ó caballerías á inmediacion de la gente de á pié.

Art. 12. Los carros y ganados de cualquiera especie que de dia ó de noche rueden ó caminen por la poblacion ó á inmediacion de los arbolados exteriores sin guia ó conductor, y los carruages, carretas ó corcias que se encuentren

sueltas en las calles, serán recogidos y entregados á los que fueren ó resultaren ser dueños, satisfecha que sea la multa que se les impone en el art. 88, y los gastos que se hubieren ocasionado por la manutencion de los ganados y recoleccion de los medios de transporte. Los coches de camino ó galeras de carga que viniendo accidentalmente á esta poblacion no tengan cochera ó edificio dentro del que recogerse, habrán de colocarse en la plazuela del Infante de manera que no impidan el tránsito.

Art. 13 Se prohibe que los cerdos vaguen por las calles, y sus dueños si hubieren de sacarlos al pasto fuera de la fortificacion, procurarán que el guia ó pastor que haya de conducirlos, lo verifique antes de las nueve de la mañana en todo tiempo, no los recoja hasta despues de las cuatro en el invierno, y de las siete en las otras estaciones, ni se detenga con ellos, cualquiera que sea su número, á treinta varas de distancia, cuando menos, de los caminos y arbolados.

Art. 14. Los dueños de perros de presa, sean mastines, alanos ó lebreles, y los de cualquiera otro que ofrezca inseguridad al transeunte, cuidarán no salgan á la calle sin bozal seguro, y por ningun pretesto las perras, sin distincion de casta, estando en calor ó en celo. A los perros que no tengan dueño conocido y anden vagando por el pueblo, el Alcalde dispondrá que se les dé muerte.

Art. 15. En las calles ó plazuelas ninguna

persona puede formar hornos de cal ó yeso, encender fuegos para asar castañas ú otras cosas, establecer sierras de madera, ni abrir pozos ó escabaciones. Esta última prohibicion se estiende al arenal llamado de S. Lorenzo, por los perjuicios que ocasiona la saca del arenon.

Art. 16. Tampoco á nadie es lícito disparar dentro de la poblacion armas de fuego, ni tirar con ellas á las golondrinas y otros pájaros, ya desde las calles y plazuelas, ó de los balcones, antepechos y terrados; ni á las gaviotas y demas aves marinas en la dársena del puerto, ni cazar á inmediaciones de los caminos y paseos públicos.

Art. 17. Como varios de los juegos en que acostumbran los muchachos á entretenerse, suelen á veces no solo ser molestos á los pasageros, sino tambien causar desgracias funestas y lamentables, se prohiben dentro del recinto de la villa, y en los paseos y caminos, los juegos de machorra y palillo, los de piedras, arcos y cualquiera otro, sea cual fuere su denominacion, que ofreciere iguales inconvenientes.

Art. 18. A fin de evitar los riesgos que á la seguridad personal pudieran ofrecerse, despues del toque de oraciones ningun portal ó entrada de casa permanecerá abierta si no tuviere luz que la alumbre en su totalidad.

CAPITULO 2.º

Del ornato público.

Art. 19. Ninguna obra nueva se podrá edificar, ni renovar por completo los frentes que dan á la calle en las ya construidas, sin que el Ayuntamiento, ó con su órden el Inspector de obras, trace las líneas de fachada, despues de presentar á la aprobacion del primero una memoria que comprenda la relacion exacta del sitio y destino de la obra, acompañada del plano ó diseño de sus frentes, y en su defecto noticia circunstanciada del número y dimensiones de los pisos y huecos de las fachadas, con expresion de su clase. La elevacion de cada uno de los pisos habrá de ser, cuando menos, de once piés, y nunca se consentirán en las calles ó plazas, corredores ó balcones cerrados, ni tampoco abiertos que vuelen fuera de las paredes mas que pié y medio, ni escaleras saledizas, ú otro cualquiera obstáculo contrario al buen aspecto público.

Art. 20. Con arreglo á la ley 1.ª título 32 libro 7.º de la Novísima Recopilacion, se prohibe renovar, adobar ó reparar las que actualmente existen, ó los balcones de mayores dimensiones, asi como tambien que se reedifiquen, si se cayeren ó fueren derribados en cualquiera

manera. Si lo contrario se hiciere, el Alcalde dispondrá se proceda desde luego á su demolicion, sin perjuicio de aplicar la pena que por esta ordenanza se impone á los infractores.

Art. 21. Cuando hayan de construirse boardillas ó bufardas sobre la pared exterior de las casas, la comision de policía demarcará sus dimensiones.

Art. 22. Por la construccion de cualquiera casa nueva, ó renovacion completa de la fachada de una antigua, contrae el dueño la obligacion de recoger por medio de canalones las aguas de los tejados que vierten á la calle, y de costear el embaldosado de la acera en sus frentes de piedra caliza y de vara y media de latitud. Si las dimensiones de la calle no la permitieren, la Comision de policía demarcará la menor anchura que deban tener. Por lo que toca á los edificios ya construidos que carezcan de las referidas aceras, el Alcalde invitará á sus dueños á que las coloquen: y en todo caso á fin de que sucesiva y gradualmente se vaya generalizando esta mejora, en el mes de enero de cada año determinará, de acuerdo con el Ayuntamiento, la calle ó calles en que hayan de colocarse aceras, designando un término prudente á los dueños de los edificios, que en las que fueren señaladas aun no las tuviesen, para que las construyan, con apercibimiento de hacerlo á su costa si no lo verificasen oportunamente.

Art. 23. Siendo la blancura de los edificios el ornato que mas embellece las poblaciones á

un mismo tiempo que un elemento poderoso de salubridad, á fin de conservarla en el mejor estado posible, en cada 1.º de marzo la Comision municipal de policía urbana publicará un estado de las casas ó edificios que tengan necesidad de blanquéo. A los que se sintieren agraviados, les admitirá el Alcalde los recursos que dentro de quince dias despues de la publicacion de aquel le presenten, y en su vista dictará la providencia que crea mas justa; pero si esta fuere confirmatoria de la necesidad de blanquéo, el dueño de la casa ó edificio lo egecutará dentro de dos meses á contar desde la notificacion, ó se procederá á su costa desde luego si transcurriere aquel plazo sin efecto.

Art. 24. Cuando á juicio del Ayuntamiento, y por consecuencia de un reconocimiento de facultativos en el arte, resultare que algun edificio ó casa amenazare ruina, ó hubiere temores de que se desmorone, se señalará con arreglo al estado que tuviere, un plazo dentro del cual haya de proceder el dueño á la reparacion. No lo haciendo, se le obligará á demolerlo ó se demolerá á su costa.

Art. 25. En el término que de uno á tres años designe el Ayuntamiento, teniendo en consideracion las circunstancias que concurran, si el dueño de las ruinas de un solar yermo y sin uso no edificase en él con arreglo á lo dispuesto en la nota 5.ª título 23 libro 7.º de la Novísima Recopilacion, se le obligará á venderle, ó se ejecutará en su nombre la venta á justa tasacion

para que el comprador practique la obra.

Art. 26. Ya sea por consecuencia de la construccion de algun edificio, ó por cualquiera otra causa, á nadie es lícito alterar el nivel del empedrado, ó la superficie de las calles, sin la intervencion de la Comision de policía urbana y del Alcalde.

Art. 27. Siempre que se diese nueva alineacion á la fachada ó fachadas exteriores de alguna casa ó edificio, y en su consecuencia resultase perder el dueño de la posesion alguna parte de su sitio, le pagará el Ayuntamiento la porcion de que se le priva para el ornato público; y al contrario si el mismo ornato y regularidad exigiesen que la linea de fachada avance en su totalidad ó en parte, el dueño de la posesion pagará asimismo al Ayuntamiento el valor del sitio que adquiere, regulado en uno y otro caso con arreglo á su localidad. Cuando el dueño de la obra y el Ayuntamiento no se convinieren en el precio de la indemnizacion respectiva, se nombrarán para determinarla dos peritos uno para cada parte, los que si discordaren nombrarán un tercero ó en su defecto se nombrará de oficio por el Sr. Juez de 1.ª instancia.

Art. 28. Exigiendo el buen aspecto público que en lo posible lleguen á construirse de igual altura los edificios de una calle ó manzana, y atendiendo tambien á proporcionar luz y salubridad á los dueños de los edificios contiguos; en lo sucesivo se podrán construir en las parades medianeras de las casas ó edificios, ventanas de

cualquiera dimension, siempre que las conserven sus dueños cerradas con cruz da fierro y alambrados firmes. Estos huecos no serán obstáculo para que el edificio contiguo mas bajo, se eleve á mayor altura tapiándolos completamente sin necesidad de indemnizacion alguna.

Art. 29. Los huecos existentes hoy en dichas paredes medianeras, tampoco servirán de obstáculo para dar mayor elevacion al edificio contiguo, indemnizando el valor de la servidumbre si fuere fundada en justos y legítimos títulos.

Art. 30. La conservacion de los nombres de las calles y lo mismo su alteracion cuando conviniese, estará al cuidado del Ayuntamiento. Ninguna persona podrá borrarlos ó alterarlos, ni tampoco variar la numeracion de las casas ó edificios, aunque sea de cuenta de sus dueños el pagar el coste que tuvieren, ya se pongan de nuevo ó se restablezcan cuando fuere menester. Tanto de los nombres de las calles, como de los números de las casas, existirá en el Ayuntamiento un registro en el que se anotarán las innovaciones que por necesidad hubieren de hacerse, á fin de evitar los perjuicios que á la propiedad pudieran seguirse de ignorar la numeracion que sucesivamente vayan teniendo los edificios.

Art. 31. No se podrá en lo sucesivo construir hornos de cocer pan sino en los barrios extremos de la villa. A los dueños ó inquilinos de los que estuvieren actualmente construidos en el interior, si por cualquier motivo los con-

servasen sin uso ó egercicio por el término de quince dias, no se les consentirá que vuelvan á encenderlos. Tampoco se les permitirá que continuen encendiéndolos si no se proporcionaren los almacenes suficientes y seguros para el combustible á juicio de la Comision de policía, la que al efecto les expedirá todos los años un documento que acredite aquella circunstancia. En todos casos queda sin embargo al Ayuntamiento la facultad de disponer que cese de haber hornos en las calles y plazas del pueblo, siempre que lo creyere necesario, indemnizando á sus dueños con arreglo á la ley de expropiacion.

Art. 32. Se prohibe el arrojar á la calle por puertas, balcones y antepechos, aguas sucias ó limpias, barreduras, restos de animales ó vegetales, borras de sidra, despojos de lagares, ni otra cosa alguna que impida su aséo. Igual prohibicion se entiende á los canalones abiertos ó cerrados, de los albañales que vierten á la calle. Sin embargo, en la estacion del calor es lícito al dueño ó inquilino de un edificio, regar con agua limpia la calle en toda la estension del frente de la casa en que habitare, cuidando no salpicar á ningun transeunte.

Art 33. El inquilino que habitare en casa ó cuarto que no tuviere depósito, procurará convenirse con el barredor del distrito para que recoja las basuras con oportunidad, ó en otro caso arrojarlas á orillas del mar, aunque no en la dársena. Esta operacion bien se haga de uno ú otro modo, se ejecutará en todo tiempo antes de las

seis de la mañana ó despues de las once de la noche.

Art. 34. Los carros cargados de carbon, piedra y arena, ó de estiercol y cualquiera otra materia desmenuzable, se llevarán cerrados de manera que no arrojen ninguna porcion en las calles por que rueden. Respecto á los que están dedicados á la conduccion y transporte de carbones y lastres en el recinto interior de la poblacion, se observarán las reglas acordadas por el Ayuntamiento en 25 de enero último y convenidas por el comercio, capitan del puerto y vice-cónsules de las naciones extrangeras residentes en esta plaza.

Art. 35. Estos carros cuando transportaren carbon ó lastre, se sujetarán á la vista señalada (ruta) ó que se les señale, pero si fueren de ejes firmes y ruedas con llantas de tres pulgadas de ancho, y sin clavos prominentes, aun conduciendo aquellos materiales, podrán rodar por cualquiera calle.

Art. 36. Se prohibe el abuso en que cierta clase de personas incurre ensuciándose en las calles, plazas y escaleras de los muelles del puerto, ultrajando el pudor público y sembrando de inmundicia los parajes de mas tránsito y concurrencia.

Art. 37. Para que las calles se conserven siempre con el mayor aséo, se dividirá en distritos la poblacion, designando á cada uno la persona ó personas que sean necesarias para barrerle con frecuencia. No siendo la del respectivo

distrito ó con su anuencia, ninguna otra podrá prestar este servicio, y solo á los barredores nombrados, ó que se nombraren en adelante, será permitido aprovecharse de los productos de las plazuelas, calles, callejas abiertas ó cerradas, zaguanes y albercas de las fuentes y lavadero. El número de los que hayan de inscribirse en el registro de barredores, que al efecto se abrirá en la Secretaría del Ayuntamiento, los dias y horas en que habrán de dedicarse á esta faena, los sitios en que les ha de ser permitido amontonar las basuras y estiércoles, y las obligaciones que contraen en resarcimiento del interés que reportan, serán objeto de un reglamento especial.

Art. 38. Las ropas de todas clases solo pueden lavarse en el lavadero público, y asi en este como en las albercas de las fuentes, á ninguna persona se consiente endulzar redes, fregar herradas, fruslería, batería de cocina &c. ó descabezar, destripar y escamar pescado. Estas operaciones últimas, tampoco es lícito ejecutarlas en los pretiles del puerto; pero sí en la rampa del norte de la dársena que frontéa con la casa gremial de los mareantes, cuidando arrojar al mar los despojos que de ella resultaren.

Art. 39. Tanto la limpieza de las albercas de las fuentes, como el lavadero, estarán al cuidado de los barredores de calles.

Art. 40. El que con palo, piedra ó de cualquiera otra manera rompa los faroles y demas enseres del nuevo alumbrado; el que maltrate las fuentes y albercas ó los árboles puestos ya á las

márgenes de los caminos, ya dentro de la fortificacion ó las estacadas que los resguardan, y las plantas y flores que contienen, ademas de resarcir los daños y perjuicios causados, sufrirá el castigo que se señala por la infraccion de este artículo.

CAPITULO 3.º

De los mercados, casas de trato público y de los pesos y medidas.

Art. 41. Los mercados se celebrarán en los sitios designados por el Ayuntamiento ó en los que el mismo en adelante señalare. Una instruccion especial determina ó en adelante determinará las reglas de policía que hayan de observarse en la carnicería y pescadería, quedando á cargo de los celadores municipales de policía urbana, el señalar los puestos en que ordenadamente deban de colocarse los vendedores en las plazas y mercados.

Art. 42. Con el fin de impedir las quemas que se hacen clandestinamente en los montes comunes ó de particulares, con alarmas en muchas ocasiones de los vecinos de las parroquias rurales, se prohibe la venta de tojos, conocidos en el pais con los nombres de *quebos*, *cericios*, *cepos y cádaves*, siempre que por estar chamuscados den muestras de ser procedentes de algun incendio. Los que se presentaren en esta forma en el mer-

cado, serán decomisados y entregados al hospital civil.

Art. 43. Aunque es lícito á cualquiera contratar, donde gustare, sin relacion á sitio determinado; con todo deseando proteger la mayor concurrencia en el mercado, se prohibe que ninguna persona fije puesto de comestibles en alguna parte fuera de los sitios demarcados. Unicamente cuando las lanchas que se ejercitan en la pesquería, sean de esta matrícula ó de cualquiera otra, arriben al puerto, se permite vendan el pescado fresco en las rampas de la dársena, fijándose los vendedores en la del norte del puerto y calle frente al bombé; pero cuidando en este caso colocarse en líneas, de modo que no interrumpan el paso, y con prohibicion, asi como tambien los compradores, de transitar con el pescado, ya en cestas ó á la mano por el paséo referido ó por el embaldosado de la calle de la Barbacana.

Art. 44. Los dueños ó encargados de la venta de sidra, vino, aguardiente y licores cerrarán sus almacenes y tabernas, despidiendo la gente que en ellas se encontrare, á las nueve de la noche desde 1.º de octubre hasta fin de abril, y á las diez desde 1.º de mayo hasta último de setiembre. En estos establecimientos se pondrá una tabla con rótulo espresivo del licor y precio á que se venda, ó las señales que la costumbre tiene de inmemorial introducido, á saber: el ramo de laurel para la sidra y las banderolas, blanca para el vino y encarnada para el aguardiente,

procurando colocarlas, no en pipa ó tonel al centro de la calle y sí en la pared del establecimiento á la altura proporcionada para que no sirvan de estorbo á los transeuntes.

Art. 45. Los cafés, botillerías, juegos de villar y chigres, se cerrarán á las diez y once de la noche con respecto á los meses anteriormente designados; y será de cuenta de sus dueños ó encargados mantener desde el toque de oraciones hasta la hora referida, franco é iluminado el portal del establecimiento, conservando por el dia sobre la misma puerta una tablilla con rótulo en letras claras que manifieste el objeto á que está destinado el establecimiento.

Si por cualquiera causa el Alcalde dispusiere que los establecimientos á que se refieren este artículo y el anterior se cierren antes de las horas espresadas, se egecutará sin escusa, ni tergiversacion alguna.

Art. 46. Despues de las horas referidas, ó que el Alcalde hubiere señalado para cerrar, tanto en los almacenes y tabernas, como en los cafés, juegos de villar, chigres y botillerías, no se admitirá gente alguna, ni se podrán despachar á los de afuera bebidas de cualquiera clase, sino en el caso de necesidad de un enfermo ú otra semejante, y eso á puerta cerrada y con recato.

Art. 47. Estando vigente la pragmática de juegos, inserta en la ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilacion, se procurará su puntual observancia: por lo mismo los encargados de los almacenes, tabernas y demas estable-

cimientos públicos serán responsables de su infraccion.

Art. 48. En las plazas, mercados y tiendas ninguno podrá rifar ó vender á la suerte dulces ó confituras, géneros de vidrio y loza, ni otros efectos de cualquiera clase; ni tampoco se consentirá que haya boliches, ruedas de la fortuna ó juegos semejantes.

Art. 49. Asi en los mercados, como en las tiendas, almacenes y graneros, ninguno usará para la venta de cualesquiera géneros ó efectos, que de pesos y medidas que concierten con los que rigen en este concejo y fueren reconocidos y sellados por el fiel almotacen. El que usare de pesos ó medidas falsas, si reconvenido y castigado una vez reincidiese, será por el delito que comete sujeto á la formacion de causa y entregado al juez competente.

Art. 50. Los géneros ó efectos que, debiendo de tener un peso fijo, se presentaren á la venta defectuosos, si el defecto consistiere en el 6 por 100 de su peso ó medida, serán aplicados á obgetos de beneficencia y perdidos para sus dueños, los cuales incurrirán asimismo en las penas señaladas por la infraccion de esta ordenanza. En la misma incurrirán tambien si el defecto fuere menor del tipo establecido, pero en este caso serán devueltos á sus dueños, despues de subsanado aquel en lo posible del modo mas útil y conveniente.

CAPITULO 4.º

De la policía de salubridad.

Art. 51. Siendo las aguas estancadas el origen fecundo de los males que de continuo afligen á esta poblacion, propagando las tercianas y calenturas intermitentes, se prohibe que en lo sucesivo se abran zanjas en las heredades colindantes con las obras de fortificacion, á no ser que se hicieren con anuencia del Alcalde egecutando las obras de manera que las aguas se mantengan siempre límpias y corrientes. Los propietarios de las en que actualmente las hubiere, y en que permanecieren las aguas detenidas, procurarán cegarlas en los quince primeros dias siguientes al en que comenzare á regir esta ordenanza, ó en otro caso el Alcalde ó Teniente del distrito dispondrán se terraplenen á su costa sin dilacion.

Art. 52. Ni en los fosos de la fortificacion, ni en las zanjas abiertas de desagüe es permitido á los particulares formar pudrideros de cualquiera clase, ni arrojar animales muertos ú otras materias espuestas á corrupcion.

Art. 53. Si aconteciere morir cualquiera ganado, sea de la especie bacuna, caballar, lanar ó de cerda, la persona á quien pertenece ó le tu-

viere en su casa, cuadra ó establo, procederá á su enterramiento dando antes cuenta al Alcalde ó Teniente respectivo para que señale el sitio y dé las órdenes que considerase oportunas. A ningun particular es lícito abandonar en medio de un campo el ganado muerto despues de despojarle de la piel, ni retenerle en su poder, sea para darle á comer á perros ó cerdos, ó con el fin de venderle.

Art. 54. Pudiendo contribuir eficazmente á que se desarrolle alguna enfermedad epidémica por el hecho de conservar mucho tiempo sin sepultar los cadáveres de personas humanas, en todo caso los facultativos que hubiesen asistido al enfermo, señalarán á la persona que corresponda la hora dentro de la que se haya precisamente de sepultar el cadáver, participando por medio de papeleta esto mismo al Alcalde para exigir la responsabilidad consiguiente.

Art. 55. Por lo mucho que interesa á la conservacion de la salud pública, se prohibe la venta

1.º de toda carne sea rumiante, cerdal, de pluma ó acuátil, si no estuviere fresca y bien acondicionada; y la de salazon que no estuviere bien conservada ó se reconociese por ráncia y fétida

2.º de los cereales que se notare haber entrado en fermentacion

3.º de las frutas estremadamente verdes ó ya pasadas, y la de las verduras que se hubiesen labado.

4.º de toda clase de líquidos y comestibles

que estuvieren adulterados, y la leche que resultare ser de vacas, ovejas ó cabras enfermas.

Art. 56. En todos estos casos resultando la infeccion del género por el reconocimiento del médico y cirujano titulares, se procederá sin demora á enterrarle, quemarle ó arrojarle al mar, si su valor en estado de sanidad no escediese á juicio de peritos de 300 rs.; pero si fuese mayor y el dueño no estuviere conforme con la providencia, con suspension desde luego de la venta del género, se precintarán y sellarán las escotillas del buque, si aquel estuviere embarcado, y si en tierra, se depositará por cuenta de su dueño en almacen, cuando menos de dos llaves, de las cuales una habrá de remitirse á la Junta municipal de Sanidad, á la cual se dará conocimiento en ambos casos para su resolucion.

Art. 57. Establecido en conformidad al real decreto de 20 de enero de 1834 el matadero para el consumo de esta villa, ninguna carne vacuna ó lanar se podrá introducir, ó espender al público dentro de los límites de la fortificacion, sin que hubiere sido declarada en buen estado de sanidad por el reconocimiento que en vivo y despues en canal hubiese practicado el Regidor semanero.

Art. 58. Tanto en las tiendas como en los cafés, chigres, botillerías, tabernas y figones en que se hiciere uso de vasijas de cobre ó estaño para los líquidos y comestibles, se procurará conservarlas en el mejor estado de aséo y limpieza para precaver los inconvenientes que de su abandono pudieren resultar á los consumidores.

CAPITULO 5.º

De los espectáculos y diversiones públicas.

Art. 59. El órden y policía interior del teatro, será objeto del reglamento especial vigente ó del que en adelante publicare el Alcalde, al cual corresponde asimismo fijar el precio de las localidades é imponer á las compañías ó actores que hubieren de representar, las condiciones que recomendaren las circunstancias.

Art. 60. A ninguna compañía concederá el Alcalde licencia para egecutar cualquiera obra dramática, aun cuando estuviere impresa ó se hubiere representado en otros teatros, sin que preceda el permiso del propietario ó su poder habiente.

Art. 61. A fin de que no llegue el caso de que se representen piezas dramáticas que ofendan las buenas costumbres ó al decoro y decencia que se debe al público, ninguna se podrá egecutar sin haber obtenido antes el pase del censor nombrado ó que nombrare el Sr. Gefe político.

Art. 62. De las faltas que los actores ó actrices cometiesen, ya por manifestarse de un modo opuesto á la dignidad y decoro de los espec-

tadores, ya por añadir máximas ó versos que ofendan á la moral, á la religion y á la decencia, ó que egecutaren en los bailes acciones bajas é indecorosas, es tambien responsable el empresario, y en su defecto el autor de la compañía.

Art. 63. La distribucion de las localidades se hará en el sitio y horas que dispusiere el Alcalde, y nunca se permitirán abonos por mas de la tercera parte de las localidades de todas clases, para que el público tenga lugar alternativa y proporcionalmente de disfrutar de los espectáculos.

Art. 64. A los volatines, jugadores de suertes y equilibrios ó pyrotécnicos y fantasmagóricos, titiriteros y conductores de perros y animales adiestrados, únicamente les será permitido dar á lo mas tres funciones, de las cuales una habrá de ser precisamente en domingo ó dia festivo: á los que andan de pueblo en pueblo con linternas mágicas ó tótilimundis, se les concederá por vía de tránsito el permiso para que las enseñen por un dia y nada mas.

Art. 65. Con el fin de evitar los incendios que pudieran acontecer, se prohibe que en ningun tiempo del año se enciendan hogueras en las calles y plazuelas ó se disparen cohetes y fuegos artificiales. Los polvoristas son tambien responsables de los que se tirasen dentro de la poblacion, si hubieren salido de sus obradores, no siendo para funciones que el Alcalde ó el Ayuntamiento dispusieren ó las religiosas que preparasen los particulares en celebridad y obsequio de algun

santo, en las cuales se permite así el disparar cohetes ó fuegos, como el encender hogueras solicitando previamente el permiso del Alcalde, al cual corresponde asimismo señalar el sitio en que se ha de colocar la hoguera y disparar los cohetes ó fuegos, teniendo en consideracion ya la distancia del almacen en que está ó estuviere depositada la pólvora del cuerpo de artillería, ya la proximidad á otros de particulares que contuviesen bréa, alquitrán, resina, aceite, grasa, aguardiente y cualesquiera otros líquidos ó materias combustibles.

Art. 66. Sin expreso mandato del Alcalde tampoco es lícito á ninguna persona dar á vuelo ó repicar las campanas de la iglesia parroquial, las de la Colegiata ó de las otras capillas, no siendo en los toques de costumbre para la celebracion de actos religiosos ó en caso de incendio.

Art. 67. Exceptuando en las calles, paséos públicos y á inmediacion de la iglesia, en todas las demas plazuelas se permite que los jóvenes de todos sexos, edades y condiciones, se reunan fuera de las horas de trabajo á entretenerse en bailes y danzas, hasta las ocho de la noche, desde 1.º de octubre á fin de abril, y hasta las diez, desde 1.º de mayo á fin de setiembre; á no ser que los concurrentes dieren lugar por su descompostura y modales ó cantares lascivos y deshonestos, á que la autoridad local ó sus agentes, disuelva la reunion antes de la hora señalada.

Art. 68. Las músicas de instrumentos y voces, conocidas en el país con el nombre de *par-*

randas, cesarán á las doce de la noche, procurando tambien los que las formaren que en las coplas y cantares no haya palabras torpes é indecorosas, ni conceptos equívocos que ofendan el pudor y delicadeza de alguna persona, en cuyo caso procederá desde luego la autoridad ó sus agentes á disolver la reunion.

Art. 69. Con arreglo á la ley 7, título 25, libro 12 de la Novísima Recopilacion, se prohiben las cencerradas que suelen darse á los viudos que casaren segunda vez ó que tengan por objeto injuriar á cualquiera otra persona.

Art. 70. En las calles, paseos y mas sitios públicos se prohiben los juegos de naipes, el de lotería, el de chapas y los demas de esta clase, cualquiera que sea su denominacion. Podrá jugarse á los bolos en parages que no sean de mucho tránsito, y mientras no se hagan apuestas ó traviesas ó degeneren en juego de envite.

CAPITULO 6.º

De la moralidad y decencia pública, y de la policía de los pobres.

Art. 71. En los domingos y dias festivos de precepto á nadie es permitido ocuparse en trabajo personal, á no ser los que estén dedicados á profesion, oficio ó egercicio de servicio público. Si en algun caso urgente fuere indispensable

continuar alguna obra ó trabajo de interés privado, el Alcalde y Cura párroco, á quienes préviamente se habrá de pedir permiso, le concederán justificada la necesidad.

Art. 72. Atendiendo á que especialmente en los domingos es cuando las gentes del campo sin desatender sus labores pueden venir, y por lo comun vienen, á surtirse de los efectos que necesitan; y considerando á que los artesanos se encuentran en el propio dia en circunstancias tambien de remediar sus urgencias, se permite que las tiendas de géneros permanezcan abiertas hasta las doce de la mañana, y las en que hubiere víveres ó comestibles á todas horas, así en este dia como en los demas feriados de precepto; procurando tanto en unas como en otras y en cualquiera tiempo, cerrar ó llegar las puertas, siempre que aconteciere pasar por su inmediacion la *Divina Magestad* ó alguna procesion religiosa, y mantenerlas de aquella manera hasta que se hubiere perdido de vista.

Art. 73. Las personas que profiriesen ó cantasen palabras ó coplas obscenas, escandalizando acaso con su descaro y desvergüenza á las que estuvieren por la inmediacion, serán arrestadas y puestas á disposicion del Alcalde ó Teniente del distrito en la sala de la torre destinada al efecto.

Art. 74. Se prohibe á toda clase de personas bañarse en la dársena, en el arenal de S. Lorenzo y á inmediaciones de la peña, llamada de Sta. Ana, y á los varones de cualquera edad detrás de la iglesia parroquial. Los que lo verifiquen á es-

paldas de los murallones del puerto ó en sus cercanías, lo harán siendo mayores de doce años, cubiertas de manera que el pudor público no tenga por qué resentirse.

Art. 75. Ningun pobre que no sea natural ó vecino del concejo puede pedir limosna en la capital, á no ser que enfermase en ella, y con licencia del párroco visada por la autoridad local. Exceptúanse de esta disposicion los verdaderamente ciegos, á los cuales será permitido demandarla con arreglo á la ley recopilada, siempre que traigan consigo documento del Alcalde y párroco de su domicilio en el que se justifique hallarse en el caso de dicha ley que les permite pedir en el contorno de seis leguas.

Art. 76. Con el objeto de evitar se finjan moradores de las parroquias rurales algunos forasteros á trueque de no encontrar obstáculo para mendigar, serán autorizados aquellos por sus párrocos y Alcaldes pedáneos respectivos con una papeleta ó cédula que los acredite; cuidando hacer en ella espresion minuciosa y exacta de las señas y trage del portador. El que no se presentase autorizado en esta forma, será conducido por tránsitos de justicia al de que fuere morador.

Art. 77. A nadie es lícito pedir limosna despues del toque de oraciones, y el contraventor será recogido desde luego en la sala de correccion espresada, y puesto á disposicion del Alcalde ó Teniente del distrito.

Art. 78. Se prohibe concurran á inmediaciones de la iglesia ó anden por las calles, paseos

y mas sitios públicos, mendigos con cánceres y deformidades asquerosas poniéndolas de manifiesto, ó mutilados relatando á voz de pregon las causas que ocasionaron sus defectos. Los que se presentaren de este modo serán recogidos en el Hospital civil y puestos á disposicion del Alcalde, el cual, siendo forasteros, los remitirá por tránsitos de justicia á sus respectivos pueblos, tan pronto como los facultativos manifiesten hallarse en disposicion de emprender el viaje.

Art. 79. Los mendigos voluntarios y robustos que fueren encontrados por las calles y sitios públicos de esta villa, serán considerados con arreglo á las leyes como vagos, arrestados y puestos á disposicion del Alcalde ó Teniente del distrito; pero no merecerán esta calificacion los matriculados, ni los que en necesidad estrema piden como los labradores cuando la falta de frutos es conocida ó los artesanos que teniendo deseos de trabajar no tienen donde, por que no hay obras abiertas ó el tiempo no se lo permite.

Art. 80. Sin noticia y licencia del Alcalde ó Teniente del distrito, en ninguna posada ó meson, ni en otras partes se dará alvergue á pretesto de caridad ni de otro alguno á ningun mendigo que no acredite ser del concejo con la papeleta de su respectivo párroco, visada y sellada por el Alcalde, ó en el caso de necesidad estrema, notoria y manifiesta, en el cual darán sin dilacion conocimiento á la autoridad.

CAPITULO 7.º

De las penas por contravencion de esta ordenanza.

Art. 81. Cualquiera contravencion á lo dispuesto en la presente ordenanza, si no tuviere señalada pena especial, se castigará con la multa de dos á cien rs. y en todos casos se atenderá siempre á la indemnizacion y resarcimiento de los daños y perjuicios, cuando algunos se hubieren causado.

Art. 82. Si con la simple exaccion de la multa no quedare cumplido y satisfecho lo que se previene en la ordenanza, y fuere de necesidad ó bien remover cualquiera estorvo, demoler obras ó terraplenar zanjas ó practicar otras operaciones de igual ó semejante clase, se señalará al contraventor un término prudente para que dentro de él las verifique, y no lo haciendo ademas de castigarle con una multa que no baje de cien rs., se ejecutará á su costa lo mandado.

Art. 83. En lugar de la multa referida, si los efectos que hubiese que remover consistieren en abonos ó estiércoles, serán perdidos para sus dueños.

Art. 84. Los carreteros que no marchen á pié delante de sus ganados, los que lleven sus

carros cantando y chirriando dentro de los términos señalados, los que los paren y detengan fuera del caso y por el tiempo establecido y los que ocupen las aceras con los efectos porteables, incurrirán en la multa de ocho rs.

Art. 85. Los conductores de carros de carbon mineral, lastres y cualesquiera otras materias desmenuzables que por el mal estado de los cajones ó *lladrales*, en que las conduzcan, viertan ó derramen por las calles alguna parte de lo que conducen, sufrirán la misma pena.

Art. 86. Si los encargados de los carros que conduzcan lastres ó escombros los descargasen ó arrojasen en otro paraje que el señalado por el Alcalde ó Síndico encargado de este ramo, se les obligará, siendo posible, á levantarlo ó se hará á su costa, ademas de castigarlos con la multa de ocho rs. por cada una de las carradas que resultaren. Si lo hubieren arrojado en punto donde no fuere posible recogerlo, serán condenados á una multa de cuarenta á cien rs., sea cual fuere el número de las carradas

Atr. 87. Los que en otros sitios que los demarcados dieren suelta á sus ganados y les echaren de comer ó los amarraren en las calles á las rejas, puertas ó ventanas del suelo bajo de los edificios; los que condujeren mas de una cabeza caballar, asnál ó mular sin reatar, ó reses no uncidas al yugo ni amarradas con soga ó cuerda, incurrirán en la multa de veinte rs.

Art. 88. Igual pena será impuesta á los dueños de los animales que se encuentren sin guia

ó conductor en la poblacion ó á inmediaciones de los arbolados; á los de perros gafos ó de presa que anden sin bozal ó perras en calor y celo, y á los de los carruages, carretas y *corcias* que se encuentren sueltas en las calles.

Art. 89. Serán recogidos todos los cerdos que se encuentren vagando por las calles y sus dueños condenados á la multa de diez rs. por cabeza, y al pago de los gastos de manutencion en el depósito.

Art. 90. Si á los cinco dias de recogido un cerdo, ó á los diez cualquiera de los otros animales encontrados sin guia, nadie se presentase como dueño ó con fianza suficiente á reclamarlos, se procederá á la venta en subasta pública, adjudicándose al mejor postor; y si no hubiere mas que uno, al que hiciere la postura, siempre que ofreciere las dos terceras partes á lo menos de la cantidad en que fueren tasados El precio, deducida la multa y gastos ocasionados hasta la venta, se conservará depositado por el término de un mes á beneficio del dueño que resultare ser, y pasado este plazo sin que ninguno se presentase á reclamarlo, será destinado á objetos de beneficencia ó de pública utilidad, á juicio del Alcalde.

Art. 91. A los que contravinieren á lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 30 y 31 se les impondrá una multa de ochenta á cien rs., siendo ademas de su cuenta abonar los gastos que ocasionare la demolicion de la obra y levantamiento de escombros ó la colocacion de

los canalones y de las aceras hasta la dimension de una y media vara, ó el blanquéo.

Art. 92. El que rompiere ó quebrare los faroles y enseres del alumbrado nocturno, ó maltratase las fuentes, albercas, lavadero y pescadería, el nuevo cementerio ó los bancos de mampostería sean del paséo á inmediacion de la iglesia ó delante del Instituto ó cualquiera otro, será castigado con una multa de veinte á doscientos rs.

Art. 93. En igual pena incurrirán tambien los que cortasen de raiz ó arrancasen de cuajo alguno de los árboles plantados en los paséos exteriores ó en los sitios públicos dentro del perímetro de la fortificacion.

Art. 94. El que los descortezase ó podare de modo que los inutilice, será condenado como si los arrancase por el pié: mas si por el daño que recibieren no quedasen inútiles, la multa que se imponga será de veinte á cien rs.

Art. 95. Los que rompiesen ó destrozasen las estacadas y empalizadas que resguardan las arboledas públicas, incurrirán en la misma multa, y tambien los que arrancasen las plantas que están puestas dentro del cerco que forman aquellas.

Art. 96. El que quitare á los árboles las *vilortas* que los defienden, sufrirá la multa de veinte rs.; pero si de sus resultas se inutilizase el árbol, el contraventor incurrirá en la pena del que los arranca de cuajo. Si la vilorta fuere quitada por algun animal, no reponiéndola con tiempo su dueño, será de la misma manera responsable.

Art. 97. Las infracciones de los artículos 45,

46, 47 y 48 serán castigadas con una multa de diez á cien rs.

Art. 98. En la misma incurrirán tambien los que usaren de pesos y medidas falsas, y ademas les serán aquellas inutilizadas para que no puedan servirse de ellas con igual objeto en lo sucesivo.

Art. 99. El que abriere zanjas en contravencion á esta ordenanza, ó arrojare materias corruptibles en las abiertas y consentidas ó en los fosos de la fortificacion, sufrirá una multa de veinte á cien rs.

Art. 100. La misma sufrirá tambien el que hiciere escavaciones en el arenal de S. Lorenzo, sea con el objeto de sacar arenón ó con cualquiera otro.

Art. 101. Por la infraccion de los artículos 53, 54, 57 y 58 se impondrá igual pena á los contraventores. En el caso de que el facultativo hubiere prescripto la hora dentro de la cual hubiere de darse tierra al cadáver de alguna persona, el gefe de la familia, en cuya casa hubiese ocurrido la desgracia, si dejase pasar mas tiempo del señalado sin cumplir aquella disposicion, será igualmente reputado como contraventor al referido artículo 54.

Art. 102. Igual multa se aplicará á los que contravinieren al art. 55, cuando el valor de los géneros escediese de 300 rs.; pero si fuese menor será condenado tan solo á la multa de diez rs.

Art. 103. Serán tambien castigados con una multa de veinte á cien rs. los empresarios ó au-

tores de las compañías dramáticas y actores y actrices que contravinieren á lo dispuesto en los artículos 62 y 63.

Art. 104. Los que andan con linternas mágicas y tótilimundis y los títiriteros y conductores de perros ú otros animales adiestrados, si se detuvieren á enseñar sus habilidades por mas tiempo del que se les concede, ademas de incurrir en la multa que menciona el anterior artículo, serán reputados como vagos y mal entretenidos, y puestos en arresto á disposicion del Alcalde ó Teniente del distrito para la determinacion que corresponda.

Art. 105. El que encendiere bogueras ó disparase cohetes ó fuegos artificiales fuera del caso que establece el art. 65, será castigado con una multa de veinte á trescientos rs., con resarcimiento de daños y perjuicios, si resultare incendio, y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probase delito.

Art. 106. En la misma pena incurren tambien los que acudiendo en caso de incendio no prestasen á la autoridad, si los tuvieren, los instrumentos ó útiles que les pidiere para cortarle ó atajarle, ó tambien si negasen los auxilios personales no estando enfermos ó impedidos.

Art. 107. El que tocare las campanas de alguna torre, de iglesia ó capilla no siendo para los casos que menciona el art. 66, incurre en la misma pena, sin perjuicio de ser considerado como trastornador del órden público, segun la alarma que produjere.

Art. 108. En el caso de creer prudente la autoridad disolver antes de la hora señalada las danzas y bailes, ó las parrandas, los que no obedecieren á su primera invitacion ó la de sus ministros, sufrirán una multa de veinte á trescientos rs.; pero si requeridos nuevamente, persistiesen en inaccion y sin obedecer, ó resistiesen abiertamente sus mandatos, por el delito qne cometen serán arrestados y puestos á disposicion del Alcalde ó Teniente del distrito para los efectos convenientes.

Art. 109. Los que anduvieren en cencerradas sufrirán una multa de diez á cien rs.; pero si invitados á disolverse no obedecieren, se obrará con ellos del mismo modo que con los del art. anterior.

Art. 110. Con la misma multa serán castigados los que jugaren en las calles, paseos y sitios públicos cualquiera de los juegos que prohibe el art. 70.

Art. 111. Los que en domingos y dias festivos de precepto, se ocuparen en trabajos personales sin licencia del Alcalde y Cura párroco, incurrirán en una multa de diez á cien rs.

Art. 112. Los dueños de las tiendas de géneros, á quienes en los domingos se permite conservarlas abiertas hasta las doce de la mañana, si despues de esta hora no las cerrasen, sufrirán una multa de veinte á cien rs.

Art. 113. En la misma incurrirán tambien los encargados así de estas como de cualquiera otras, ó de tabernas, chigres y de los cafés, te-

niendo servicio en el suelo bajo, si no cerraren ó llegaren las puertas, siempre que aconteciere pasar por su inmediacion la Magestad Divina ó alguna procesion religiosa.

Art. 114. La persona que cantare ó dijere de dia ó de noche por las calles, plazas ó paséos, cantares ó palabras sucias y deshonestas, ó que profiriere blasfemias contra Dios y sus santos, será condenado en una multa de diez á cien rs. Cuando los cantares deshonestos fuesen ademas dirigidos á deshonrar á alguna persona, incurrirá en doble pena el injuriante, sin perjuicio de estar tenido á las resultas del juicio que pudiere promoverle el injuriado.

Art. 115. Toda contravencion á lo dispuesto en los artículos 74 y 80 será castigada con la multa de diez rs.; y podrá hacerse estensiva hasta ciento por razon de persona y circunstancias.

Art. 116. En caso de reincidencia se doblarán las multas que se hubieren impuesto por primera contravencion, aunque nunca podrán exceder de trescientos rs. Se entiende que hay reincidencia siempre que en los dos meses anteriores se hubiere impuesto á una misma persona algun castigo por la misma infraccion de ordenanza.

Art. 117. Los maridos, padres, madres y tutores serán responsables de las contravenciones que cometieren sus mugeres, hijos menores de edad y pupilos que viven en su compañía; y los amos, de los que cometieren sus criados, quedándoles salvas las repeticiones que se crean con

derecho á hacer contra las personas de los contraventores.

Art. 118. Esta responsabilidad se entiende solamente en cuanto á la pena pecuniaria.

Art. 119. Los capitanes de los buques son responsables de las infracciones de esta ordenanza cometidas en sus buques, bien sea por sus tripulaciones, bien por cualquiera otra persona que se halle en ellos.

Art. 120. Cuando no pudiere tener aplicacion la pena pecuniaria siendo mayor de catorce años el contraventor, se le impondrá de uno á diez dias de arresto, si la multa no escediese de cien rs.: si pasando de esta cantidad no excediese de doscientos, sufrirá de diez á veinte dias de arresto; y de veinte á treinta dias de arresto cuando la multa fuere mayor de doscientos rs.

Art. 121. El arresto que se establece en esta ordenanza en conformidad al art. 71 de la ley municipal, y que habrá de sufrirse en la torre del relox destinada al efecto, no irroga infamia ni debe confundirse con el que se impusiere por pena dè algun delito ó por consecuencia de causa criminal que en su virtud se formare.

Art. 122. Ademas de las multas y penas que se señalan por infraccion de esta ordenanza, serán de cuenta de los contraventores las costas que se ocasionaren por la instruccion del expediente á que dieren lugar.

CAPITULO 8.º

De la ejecucion de esta ordenanza.

Art. 123. La facultad de imponer penas correccionales y exigir multas por infraccion de ordenanza, corresponde exclusivamente al Alcalde y á los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, bien sea que procedan de oficio, ó á instancia de parte interesada ó en virtud de denuncia.

Art. 124. Todas las personas están autorizadas para denunciar; pero los Procuradores síndicos tienen obligacion de hacerlo siempre que la infraccion versare sobre disposiciones relativas á pesos y medidas y á la salubridad de los comestibles; y en todos casos el celador ó celadores de policía urbana, los alguaciles del Ayuntamiento, y los serenos por lo que toca á las faltas que observasen en sus horas.

Art. 125. Los Procuradores síndicos en el desempeño de su encargo, están autorizados para reconocer los pesos y medidas y el estado de los comestibles, sea que se hallen en sitio público ó en las tiendas y graneros abiertos al despacho comun y en los demas establecimientos de trato público. Los dueños ó encargados de unos y otros que se negaren á permitir á los Síndicos practiquen el reconocimiento, ó que oculten los pe-

sos y medidas de que ordinariamente usaren, incurrirán por cualquiera de estos hechos en la multa que señala la ordenanza al que las usa falsas; sin perjuicio de llevarse al cabo el reconocimiento por el Alcalde ó Teniente del distrito, y de imponer la multa que correspondiere si por los resultados de la visita ó reconocimiento hubiese méritos para ello.

Art. 126. Tanto los celadores de policía municipal, como los alguaciles y serenos tienen el deber de recoger en el paraje designado ó que se les designare:

1.º Los animales encontrados sin guia ó persona que los conduzca; los perros de presa que anduvieren sin bozál seguro; y las perras en calor ó celo.

2.º Los carruages de todas clases y las carretas, *corcias* y cajones que estuvieren sueltas por las calles.

En ambos casos podrán buscar persona ó personas que los auxilien por cuenta del dueño de los animales y efectos referidos.

Art. 127. Es asimismo obligacion del celador de policía urbana, alguaciles y serenos de tener y conducir á la sala de arrestos de la torre, á toda persona que encontraren mendigando en contravencion, y á los lacerados y deformes al Hospital civil, dando en ambos casos y sin dilacion conocimiento al Alcalde.

Art. 128. En conformidad á lo prescripto en los artículos 9, 22 y 28 del decreto de 30 de enero último, corresponde tambien al comisario, ce-

lador y agentes del ramo de proteccion y seguridad, auxiliar á la autoridad municipal cuando fueren requeridos; y en todos casos dar cuenta al Alcalde de las faltas que notaren en puntos de policía urbana.

Art. 129. Las multas que el Alcalde ó Tenientes exigieren, serán entregadas al depositario del concejo, el cual hará pago de la mitad que corresponde al denunciador cuando le haya, y en su defecto al celador de policía urbana, alguaciles de Ayuntamiento y serenos que hubieren dado parte de la contravencion: la otra mitad ingresará en caja con aplicacion á obras públicas y conservacion y mejora del arbolado. Pero si la multa pasa de cuarenta rs., el premio del denunciador ó agentes referidos será solo la cuarta parte.

Art. 130. Tambien ingresarán en caja los productos que resultaren de los montones de abonos y estiércoles que fueren recogidos, si llegaren á venderse por no considerarlos á propósito para el cultivo de los plantíos y arbolados públicos.

Art. 131. El Alcalde ó los Tenientes concederán el plazo de uno á cinco dias para la satisfaccion de las multas que impusieren á los contraventores; y si dentro de él no las pagaren, se entenderá que prefieren sufrir la pena correccional equivalente siendo mayores de catorce años.

Art. 132. La reparacion y resarcimiento de los daños y perjuicios á que siempre debe atenderse como dispone el art. 81, tendrá lugar cuando aquellos fueren causados al público: á los par-

ticulares les queda expedita su accion para reclamarlos ante la autoridad judicial.

Art. 133. El Alcalde y Tenientes llevarán un libro rubricado y foliado en el que consten los partes y denuncias, y el juicio consiguientes, con expresion de las sentencias dadas y ejecutadas.

Art. 134. La sala de la torre del relox de villa que se destina para los arrestos correccionales y detenciones por contravencion de ordenanza, estará al cuidado del alcaide de la cárcel, el cual llevará un libro rubricado y foliado del Alcalde, en el que anote las personas que ingresen en la sala, con expresion de la hora y dia en que entren y salgan.

Art. 135. Sin órden por escrito del Alcalde ó de alguno de los Tenientes, el alcaide no podrá recibir á ninguna persona en la sala referida en calidad de arrestado, á no ser que cojida *in fraganti*, fuere conducida por el celador de policía urbana, los dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, los alguaciles del Ayuntamiento ó serenos, y dando en este caso, y sin dilacion, conocimiento al Alcalde.

Art. 136. En las contravenciones sobre asuntos de policía urbana, cesa todo fuero con arreglo á varias leyes y especialmente la circular del consejo real de 15 de junio de 1819 y reales órdenes de la misma fecha que en ella se insertan.

Art. 137. Queda autorizado el Alcalde en los términos que se lo permite la ley municipal, para publicar las instrucciones, órdenes y regla-

mentos que sean necesarios al puntual cumplimiento de esta ordenanza, la cual, con aprobacion del Sr. Gefe político, se imprimirá y circulará en la forma acostumbrada, permaneciendo fijo siempre un ejemplar en la Casa Consistorial, á fin de que nadie alegue ignorancia.

Gijon 24 de julio de 1844.

El Alcalde presidente,

Gaspar Ciñuegos Jovellanos.

P. A. D. A.

Vicente de Ezcurdia,

Secretario.

Gobierno político de la provincia de Oviedo.=27 de setiembre de 1844.=En virtud de las facultades que me concede el art. 63 de la ley de Ayuntamientos, oido el parecer de S. E. la Diputacion provincial, apruebo las presentes ordenanzas de la villa de Gijon. Dígase al Ayuntamiento que me complace su interés por la administracion municipal que le está confiada.

Juan Ruiz y Cermeño.

Ayuntamiento constitucional de Gijon.=Sesion del lunes 30 de setiembre de 1844.

Cúmplanse las ordenanzas municipales de esta villa, aprobadas por el Sr. Gefe político, y al efecto imprímanse y circulen.

El Alcalde presidente,

Gaspar Cienfuegos Jovellanos.

P. A. D. A.,

Vicente de Eyzuidia,

Secretario.